

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda declarativa especial “Monitorio”, informándole que el Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia, allegó las diligencias de notificación a la parte demandada, mismas que fueron enviadas el 15 de marzo mismas que se entendieron surtidas el 21 de marzo de 2023 conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La parte actora allegó memorial en la cual informa las diligencias de notificación de la sociedad demandada, diligencias que fueron remitidas el 27 de marzo de 2023 y que se entenderían surtidas el 30 de marzo de 2023.

La parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento de pago.

Manizales, 18 de abril de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declarativo Especial - Monitorio
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00097-00
DEMANDANTE: Sociedad FORMAPOL S.A.S
DEMANDADO: Sociedad CONSTRUCCIONES MARU S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el fallo de fondo, en este proceso especial monitorio instaurado por la Sociedad FORMAPOL S.A.S en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES MARU S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. El petitum. Deprecia la demandante que se le pague por parte de la sociedad demandada, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y que se encuentran soportadas en cada una de las facturas de venta relacionadas:

– **Factura de venta No. FO40207.**

Por el capital insoluto adeudado en el referido documento, esto es, por la suma de \$5.312.173,80, con sus respectivos intereses de mora a partir del 11 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que efectúe el pago de la obligación.

– **Factura de venta No. FO40208.**

Por el capital insoluto adeudado en el referido documento, esto es, por la suma de \$5.529.073,20, con sus respectivos intereses de mora a partir del 11 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que efectúe el pago de la obligación.

– **Factura de venta No. FO40263.**

Por el capital insoluto adeudado en el referido documento, esto es, por la suma de \$ 5,861,462.19, con sus respectivos intereses de mora a partir del 30 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que efectúe el pago de la obligación.

2. La causa petendi. Aduce la parte demandante que la sociedad Construcciones Marú, le solicitó la venta de los siguientes materiales de construcción:

- 156 MALLA EN L 1,2 X 0,4 M 156
- 144 PANEL SIMPLE EPS CON MALLA 10X10 (CM) 10 CM
- 167 MALLA EN L 1,2 X 0,4 M 167
- 136.80 PANEL SIMPLE EPS CON MALLA 10X10 (CM) 10 CM
- 167.64 PANEL SIMPLE EPS CON MALLA 10X10 (CM) 10 CM

Señaló que los materiales antes mencionados tienen los siguientes valores unitarios: MALLA EN L 1,2 X 0,4 M, con un valor de \$2.662,00 y PANEL SIMPLE EPS CON MALLA 10X10 (CM) 10 CM, con un valor de \$29,382.00.

Continuó su relato indicando que a raíz de la venta de los referidos productos, fueron emitidas las facturas de venta No. 40207 por valor de \$5.312.173.80 y fecha de vencimiento 10 de enero de 2020, No. 40208 por valor de \$5.529.073.20 y fecha de vencimiento 10 de enero de 2020 y No. 40263 por valor de \$5.861.462,19, con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020. Afirmó que aparte de las facturas de venta reseñadas, no fue suscrito ningún otro título - valor.

Finalizó su escrito manifestando que la sociedad Construcciones Marú S.A.S., adeuda a la demandante la suma de \$16.702.709,19 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios de cada uno de los valores referidos en las facturas de venta, sumas de dinero, que manifiesta, no dependen de contraprestación de ningún tipo.

La demanda se admitió por auto del 6 de marzo de 2023, proveído mediante el cual se requirió a la sociedad demandada para que cancelara dentro de los 10 días siguientes, la suma de \$16.702.709,19 por concepto de capital insoluto, así como los intereses moratorios de cada uno de los valores referidos en las facturas de venta, liquidados desde el 11 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, respectivamente.

Así mismo, se le dio igual término para que informara las razones que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente el pago de la suma reclamada.

El Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia, realizó la notificación de la parte demandada al correo electrónico aportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Construcciones Marú, el 21 de marzo de 2023, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; asimismo, la parte actora a motu proprio realizó tal gestión el 30 de marzo de 2023, y atendiendo a que ambas cumplen con los requisitos para ser tenidas como

válidas, se tiene en cuenta la primera de ellas realizadas, esto es, la materializada por el Centro de Servicios judiciales el 21 de marzo de 2023.

Así las cosas, los términos con que contaba la parte demandada para pronunciarse frente al requerimiento de pago o efectuar el mismo, transcurrieron los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 10 y 11 de abril de la presente calenda; sin embargo, adoptó una posición silente.

5. Pasadas las diligencias a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No se observá nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante-demandado, el Juzgado considera que se cumple con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimientto esencial la conducta desplegada por la pasiva.

2. Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos para la procedencia del pedimento enfilado a disponer el pago de los montos reclamados en la demanda declarativa especial, en razón a la acción monitoria incoada, y a la falta de pronunciamiento del demandado dentro del término otorgado para ello.

3. Del Proceso Monitorio

Con la promulgación de la ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso-, el legislador procuró implementar mecanismos eficaces y céleres destinados a la satisfacción oportuna de los derechos reclamados por los usuarios de la administración de justicia, en busca de materializar la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 2° del compendio adjetivo. Dentro de dichos procedimientos expeditos, surge de manera innovadora el proceso monitorio, creado con la finalidad de permitir la exigencia de obligaciones de estirpe contractual, dinerarias de mínima cuantía que *prima facie* no contesten en título ejecutivo y que tengan una génesis, se itera, contractual.

El proceso monitorio, consagrado como un trámite ágil dirigido a atender necesidades económicas de menor monto de las personas que acceden al aparato jurisdiccional, se encuentra instituido como uno de los procesos declarativos especiales, regulado entre los artículos 419 a 421 del estatuto procesal.

En cuanto a su desarrollo como institución jurídico procesal, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016, dejó clara la constitucionalidad de las normas que regulan el proceso, y dio pautas y parámetros de su aplicación. Al respecto, la máxima guardiana de la carta manifestó:

«(...) el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las “razones concretas que le sirven de sustento para

negar total o parcialmente la deuda reclamada” La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP.

(...)

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”[27]»¹

Es diáfana la Corporación en avalar la implementación del proceso, y resaltar su trámite ágil y sumario en procura de garantizar con prontitud las necesidades de los administrados, constituyéndose el trámite monitorio como uno de los nuevos pilares del procedimiento civil.

¹ Sentencia C-159 de 2016, H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

4. Del caso concreto. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se le pague, por parte de la sociedad demandada, la suma de \$16.702.709,19 por concepto de capital insoluto en relación con las facturas de venta No. 40207, 40208 y 40263, con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas.

Afirmó que la obligación del pago surgió con ocasión a la venta de unos materiales de construcción, mismos que se encuentran relacionados en cada una de las referidas facturas.

En esencia, para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Según los hechos expuestos por la demandante, y que no fueron refutados por el demandado dentro del término otorgado para ello, este judicial encuentra: *i)* que se trata de una obligación monetaria que asciende a la suma de \$16.702.709,19 más los respectivos réditos; *ii)* que surgió con ocasión de una negociación comercial entre las partes, enfilada a la venta de materiales de construcción; *iii)* que la suma se encuentra claramente determinada y consolidada en la cantidad aducida; *iv)* que las obligaciones resultaron exigibles desde el 11 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, respectivamente.; *v)* que no excede la mínima cuantía dispuesta en el artículo 25 del CGP; y *vi)* que no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

De otro lado, se advierte que al demandado se le envió la comunicación a la dirección brindada en el libelo para efectos de su notificación personal, la cual aparece recibida el 15 de marzo de 2023 según soporte documental allegado (anexo 5 Cd Principal), notificación que se entendió surtida el 21 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la conjugación de los citados requisitos, aunados a la falta de pronunciamiento de la sociedad demandada dentro del término otorgado en auto del 6 de marzo de la presente anualidad, dan lugar, al tenor del inciso tercero del artículo 421 del CGP, a condenar al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de capital insoluto, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el pago total de la obligación, así:

- La suma de \$5.312.173.80, contenida en la factura de venta No. 40207 y los intereses moratorios generados a partir del 11 de enero de 2020
- La suma de \$5.529.073.20, contenida en la factura de venta No. 40208 y los intereses moratorios generados a partir del 11 de enero de 2020

- La suma de \$5.861.462,19, contenida en la factura de venta No. 40263 y los intereses moratorios generados a partir del 30 de enero de 2020.

Con todo lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para acceder a los pedimentos incoados en la acción declarativa, y así se plasmará en la parte resolutive del presente proveído.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONDENAR a la demandada sociedad Construcciones Marú S.A.S, a pagar a la sociedad demandante Formapol S.A.S. la suma de \$16.702.709,19, por concepto de capital insoluto en virtud de la relación comercial que existió entre las partes y que se discrimina en cada una de las facturas de venta que se relaciona a continuación:

- La suma de \$5.312.173.80, contenida en la factura de venta No. 40207.
- La suma de \$5.529.073.20, contenida en la factura de venta No. 40208.
- La suma de \$5.861.462,19, contenida en la factura de venta No. 40263.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, el 11 de enero de 2020 para las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. 40207 y 40208 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y el 30 de enero de 2020 para las sumas de dinero contenidas en la factura de venta No. 40263 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. En su debido momento liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f341373802cf2818649cd4ee3a25ffe7baa68cce014f1686013f6af1ca3ff75**

Documento generado en 19/04/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>